



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué-Tolima, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: **MYRIAM EDDY RESTREPO ORTIZ actuando como agente oficiosa de FLORO POLOCHE BUCURÚ**
Accionado: SUBDIRECCIÓN y OFICINA DE REGISTRO Y CONTROL DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ –COIBA
Expediente: 73001-33-33-003-2021-00043-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por MYRIAM EDDY RESTREPO ORTIZ actuando como agente oficiosa de FLORO POLOCHE BUCURÚ contra la SUBDIRECCIÓN y la OFICINA DE REGISTRO Y CONTROL del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ –COIBA

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Elementos y pretensión

a. Derechos fundamentales invocados: derecho de petición y debido proceso.

b. **Pretensiones:**

“Solicito al señor Juez, tutelar los derechos fundamentales invocados, como son: Derecho de petición, debido proceso relacionado con el derecho a redimir pena y el derecho a la libertad, y ordenar a las accionadas que de forma inmediata se envíen los cómputos de mi representado hasta el mes de febrero de 2021 al Juzgado 2° de ejecución de penas y medidas de seguridad Radicado 2007-80317 NI 3083 para que la autoridad judicial que administra la pena del señor FLORO POLOCHE BUCURU proceda a su redención”

2. HECHOS.

Como hechos en los que funda su solicitud de amparo, la accionante manifestó:

- Que el señor Floro Poloché Bucurú se encuentra condenado a una pena de 18 años y 4 meses de prisión, descontando pena desde el 4 de octubre de 2007 y actualmente recluso en el Bloque 6 del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué –COIBA.
- Que durante el tiempo de reclusión ha redimido pena, por lo que, entre el tiempo físico y redención, en el mes de abril de 2021 cumplirá la totalidad de la pena impuesta, debido a que el delito por el que fue condenado, no tiene derecho a subrogados penales.

- Que la hoy agente oficiosa, actuando como defensora pública del condenado, el 30 de diciembre de 2020 solicitó a la Subdirección del COIBA que le fueran expedidos los cómputos de trabajo, estudio o enseñanza, petición que también fue realizada por parte del Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Seguridad.
- Que en atención a la petición emitida por el Juzgado que vigila la pena del señor Poloche Bucurú, la accionada remitió los cómputos que encontró en la hoja de vida del interno hasta junio del año 2020, faltando por expedirse los correspondientes a los meses de julio de 2020 a la fecha.
- Que los cómputos de tiempos faltantes se requieren con urgencia, siendo necesarios para que el agenciado, quien lleva privado de la libertad 15 años, pueda recobrar la libertad.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue presentada ante la oficina judicial el 3 de marzo de la presente anualidad, correspondiendo a este Despacho Judicial por reparto, como obra en el archivo "A2. 2021-00043 ACTA DE REPARTO SEC. 792". Una vez recibidas las presentes diligencias, mediante providencia del 4 de marzo del 2021, se admitió la presente acción y se requirió a las entidades accionadas, para que en el término improrrogable de dos (2) días, rindieran informe sobre los motivos que generaron la actuación. ("A6. 2021-00043 AUTO ADMITE TUTELA")

4. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS.

Dentro del término de traslado concedido, la Subdirección y la Oficina de Registro y Control del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué guardaron silencio. "A8. 2021-00043 CONSTANCIA SECRETARIAL VENGE TRASLDAO PARA CONTESTAR TUTELA"

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si las dependencias accionadas del COIBA, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor Floro Poloche Bucurú, al no dar respuesta a la petición enviada por su apoderada judicial el 30 de diciembre de 2020, en el que solicita el envío de la documentación en la que conste el descuento por trabajo, estudio o enseñanza desde el mes de julio de 2020, en aras de que el Juzgado que vigila la pena del actor, estudie próximamente, la posibilidad de otorgarle la libertad por pena cumplida.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se

utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1069 y 1834 de 2015.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

4. REFERENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES APLICABLES AL CASO

4.1. Derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad y la relación de especial sujeción con el Estado

A través de diferentes sentencia de la Corte Constitucional, entre ellas la sentencia la sentencia T-049 del 2016, se ha explicado que las personas reclusas en los centros penitenciarios *“se encuentran en una relación especial de sujeción, diseñada y comandada por el Estado, el cual se sitúa en una posición preponderante, que se manifiesta en el poder disciplinario y cuyos límites están determinados por el reconocimiento de los derechos del interno y por los correspondientes deberes estatales que se derivan de dicho reconocimiento¹”*

En otras palabras, y según lo expone la sentencia anteriormente mencionada, *al privar de la libertad a una persona, se constituye en el garante de los derechos que no son restringidos por el acto de la privación de la libertad, y el recluso, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias de imperativa observancia*. Dicha suspensión o restricción debe llevarse a cabo bajo los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad².

Bajo esa línea de argumentación, la Corte Constitucional ha clasificado los derechos fundamentales de los reclusos en tres grupos³:

- (i) *Los derechos que pueden ser suspendidos como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, lo que se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal. Por ejemplo, el derecho a la libre locomoción o los derechos políticos como el derecho al voto.*
- (ii) *Los derechos restringidos o limitados por la especial sujeción del interno al Estado, con lo cual se pretende contribuir al proceso de resocialización y garantizar la disciplina, la seguridad y la salubridad en las cárceles. Entre estos derechos se encuentran el de la intimidad personal y familiar, unidad familiar, de reunión, de asociación, libre*

¹ Sentencia T-596 de 1992. Cfr. Sentencias T-596 de 1992, T-065 de 1995 y T-705 de 1996.

² Cfr. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2011. Párrafo 49. Cfr. Corte I.D.H., Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 98; Corte I.D.H., Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 111; Corte I.D.H., Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 243.

³ Sentencia T-511 de 2009, T-035 de 2013, T-077 de 2013, T-266 de 2013, T-815 de 2013, T-857 de 2013, T-588A de 2014 y T-111 de 2015, entre muchas otras.

desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, trabajo y educación.

- (iii) Los derechos intocables, esto es, que derivan directamente de la dignidad del ser humano y por lo tanto son intocables, como los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la igualdad, a la libertad religiosa, a la personalidad jurídica, **de petición**, al debido proceso y el acceso a la administración de justicia. (Destaca el Juzgado)

Dicha clasificación permitió concluir que, *el estado tiene la potestad de limitar ciertos derechos fundamentales, con el fin, de hacer efectivos los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del recluso y la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de las prisiones*⁴; así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-049/16 señaló que aunque la restricción de los derechos de los internos es de naturaleza discrecional, esta encuentra su límite en la prohibición de toda arbitrariedad y, por lo tanto, debe sujetarse a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

4.2. Derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85⁵.

De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta⁶.

Por ende, el destinatario de la petición debe: **a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **c-** Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

⁴ Sentencia T-035 de 2013. En esta sentencia la Corte estudió la tutela presentada por un ciudadano recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad San Isidro de Popayán, en contra de un Juzgado que decidió suspenderle el beneficio de prisión domiciliaria, a pesar de encontrarse gravemente enfermo de tuberculosis y VIH positivo, hasta tanto no allegara un concepto de medicina legal y la historia clínica. Esta Corporación dejó sin efectos esa providencia y ordenó dar cumplimiento inmediato al beneficio de prisión domiciliaria. Reiteró que “*el derecho a la salud de las personas reclusas en Establecimientos Carcelarios y Penitenciarios posee la misma connotación de fundamental y genera la misma obligación Estatal de satisfacción, no solo porque se trata de un derecho estrechamente vinculado con el derecho a la vida y a la dignidad humana, sino también por la relación especial de sujeción del recluso frente al Estado y la ausencia de justificación para su limitación dentro del marco general del derecho punitivo*”. De igual forma, recordó que le corresponde al sistema carcelario, en representación del Estado, garantizar una atención médica digna y una prestación integral del servicio de salud, sin dilaciones que hagan más precaria la situación de los internos.

⁵ El artículo 85 de la Constitución Política determina: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, **23**, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”.

⁶ Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la Corte Constitucional:

“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario⁷; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁸ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁹”¹⁰.

Por regla general, **el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, es el de quince (15) días previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó lo regulado en la Ley 1437 de 2011, “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”,** norma que igualmente establece en su parágrafo que, cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en el plazo citado, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Además se debe indicar, que si la autoridad ante quien se dirige la petición, no es la competente para resolverla, deberá informarlo al peticionario dentro de los 5 días siguientes y remitir la petición al competente, como lo advierte el artículo 21 de la Ley 1755.

5. CASO CONCRETO

Se sabe en el caso concreto, que el señor Floro Poloche Bucurú, actuando a través de su defensora del proceso penal, la abogada Myriam Eddy Restrepo Ortiz, para el día 30 de diciembre de 2020 solicitó vía correo electrónico a la “Subdirección epcpicalena”, “Ordenar a quien corresponda la expedición de los Certificados de Trabajo, estudio o enseñanza de los siguientes internos, para solicitud de beneficios administrativos y/o judiciales, hasta la fecha”.

Según la afirmación realizada por la abogada Restrepo Ortiz en la tutela, esa misma documentación fue solicitada también por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigila la condena impuesta a Poloche Bucurú, frente a lo cual, el Complejo accionado dio respuesta, pero enviando únicamente las certificaciones hasta el mes de junio del año 2020, quedando pendientes la remisión de los certificados correspondientes a los meses de julio de 2020 y siguientes.

En el término otorgado para rendir informe de los hechos que dieron origen a la situación acá estudiada, tanto la Subdirección como la Oficina de Registro y Control del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué guardaron silencio al respecto, razón por la cual, el despacho da aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dando por cierto los hechos expuestos por la parte accionante.

⁷ Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

⁸ Sentencia T-220/94.

⁹ Sentencia T-669/03.

¹⁰ Sentencia T – 259 de 2004.

Bajo este panorama probatorio, se concluye que la parte accionada no ha realizado actos tendientes a dar una respuesta clara, completa y precisa a la solicitud del señor Floro Poloche Bucurú, así como tampoco le ha explicado las razones por las cuales no ha emitido respuesta alguna.

En vista de lo anterior, resulta evidente la flagrante trasgresión del derecho fundamental de petición del agenciado, por parte de la SUBDIRECCIÓN y la OFICINA DE REGISTRO Y CONTROL DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ -COIBA, razón por la cual, se les ordenará que dentro del **término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, SI NO LO HUBIERE HECHO YA**, procedan a dar respuesta de fondo, clara y precisa a la petición del 30 de diciembre de 2020, en el que se solicitó la expedición de los certificados de trabajo, estudio o enseñanza hasta la fecha, correspondientes al señor Floro Poloche Bucurú, para la solicitud de beneficios administrativos y/o judiciales, debiendo concretamente remitir los certificados desde el mes de julio del año 2020 en adelante, al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al derecho de petición del señor Floro Poloche Bucurú, de conformidad con lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la SUBDIRECCIÓN y la OFICINA DE REGISTRO Y CONTROL DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ - COIBA, que dentro del **término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, SI NO LO HUBIEREN HECHO YA**, procedan a dar respuesta de fondo, clara y precisa a la petición del 30 de diciembre de 2020, en el que se solicitó la expedición de los certificados de trabajo, estudio o enseñanza hasta la fecha, correspondientes al señor Floro Poloche Bucurú, para la solicitud de beneficios administrativos y/o judiciales, debiendo concretamente remitir los certificados desde el mes de julio del año 2020 en adelante, al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

TERCERO: Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

958d8e416c760e835ec2d54aa93baf8e1a1474db9236e06ffdb1872db2eaa3e

Documento generado en 16/03/2021 09:50:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>